

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1.1. Hojalata electrolítica, primera calidad, en hojas de 716 por 511 milímetros, para la fabricación de tapón corona de ala normal, con un recubrimiento de estaño de 0,25 a 1 lb/metros cuadrados (P. E. 73.13.64).

1.2. Hojalata electrolítica, primera calidad, en hojas de 502 por 704 milímetros, para la fabricación de tapón corona de ala media, con un recubrimiento de estaño de 0,25 a 1 lb/metros cuadrados (P. E. 73.13.64).

Tercero.—Las mercancías de exportación serán:

I. Tapones corona «Ala normal», Ø corte 38 milímetros, con disco de corcho y spot de aluminio, con un peso total de 2,73760 gramos cada tapón, fabricados a partir de la mercancía 1.1 (P. E. 83.13.30).

II. Tapones corona «Ala media», Ø corte 37,4 milímetros, con disco de P. V. C., con un peso total de 2,504618 gramos cada tapón, fabricados a partir de la mercancía 1.2 (posición estadística 83.13.30).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de la mercancía 1.1 contenida en el producto de exportación I, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de 119,49 kilogramos de dicha mercancía de importación.

Por cada 100 kilogramos de la mercancía 1.2 contenida en el producto de exportación II, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de 119,15 kilogramos de dicha mercancía de importación.

Como porcentajes de pérdidas, se establecen, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.B.II, los siguientes:

- a) Para la mercancía 1.1, el 16,31 por 100.
- b) Para la mercancía 1.2, el 16,07 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico

de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de noviembre de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de septiembre de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981, el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22571

*CORRECCION de erratas de la Orden de 22 de abril de 1981 por la que se autoriza a la firma «Celamerck, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de dicloro bromofenol y cloruros de los ácidos dimetilfosfórico y dietilfosfórico y la exportación de dimetil y dietilfosforotioato de dicloro bromofenilo.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 163, de fecha 9 de julio de 1981, páginas 15725 y 15728, se rectifica en el sentido de que en el apartado cuarto, donde dice: «Para el producto I: 6,5 kilogramos de 2,5 dicloro 4 bromofenol ...», debe decir: «Para el producto I: 65,5 kilogramos de 2,5 dicloro 4 bromofenol ...».

Y, donde dice: «17 por 100 para el fluoruro del ácido 0,0 dietilfosfórico ...», debe decir: «17 por 100 para el cloruro del ácido 0,0 dietilfosfórico ...».

22572

*CORRECCION de errores de la Orden de 12 de junio de 1981 por la que se autoriza a la firma «Elanco Premezclas, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fosfato de tilosina y monensina sódica y la exportación de aditivos y suplementos para piensos.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden de 12 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto), páginas 18237 y 18238, por la que se autoriza a la firma «Elanco Premezclas, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fosfato de tilosina y monensina sódica y la exportación de aditivos y suplementos para piensos, se rectifica en el sentido de que en el apartado cuarto, donde dice: «— 25 kgs. de monensina sódica», debe decir: «— 20 kgs. de monensina sódica».

22573

*CORRECCION de errores de la Orden de 14 de septiembre de 1981 por la que se prorroga el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Empresa Nacional del Aluminio, S. A.».*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden de fecha 14 de septiembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), página 21851, por la que se prorroga el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Empresa Nacional del Aluminio, S. A.», se rectifica en el sentido de que donde dice: «... para la importación de chatarra de aluminio ...», debe decir: «... para la importación de diversas materias primas de aluminio ...».